

385R2557

12. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 244/11

REGLAMENTO (CEE) N° 2557/85 DE LA COMISIÓN**de 11 de septiembre de 1985****relativo a la aplicación de las Decisiones 1/85, 2/85 y 3/85 del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE por las que se establecen excepciones a la definición de la noción de «productos originarios»**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Decisión n° 81/968/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1981, relativa a la aplicación de las excepciones a la definición de productos originarios en el marco del segundo Convenio ACP-CEE ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 485/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/85 del Consejo de Ministros ACP-CEE, relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985 ⁽²⁾,

Considerando que el Comité de cooperación aduanera CEE-ACP creado por el segundo Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 31 de octubre de 1979, ha adoptado, en aplicación del apartado 3 del artículo 28 y del apartado 1 del artículo 30 del Protocolo n° 1 de este Convenio, las Decisiones n° 1/85, 2/85 y 3/85 por las que se

establecen excepciones a la definición de la noción de productos originarios,

Considerando que conviene, con arreglo al artículo 33 de dicho Protocolo n° 1, adoptar las medidas necesarias para la aplicación de estas Decisiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las Decisiones n° 1/85, 2/85 y 3/85 del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE anejas al presente Reglamento, serán aplicables en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1985.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 354 de 9. 12. 1981, p. 30.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 1.

**DECISIÓN Nº 1/85 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE
de 7 de junio de 1985**

por la que se establecen excepciones a la definición de la noción de productos originarios, para tener en cuenta la situación particular de Jamaica en cuanto a las alfombras *tufted* incluidas en la partida nº 58.02 del arancel aduanero común

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE,

Visto el segundo Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 31 de octubre de 1979,

Visto el Reglamento (CEE) nº 485/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo a la aplicación de la Decisión nº 2/85 del Consejo de Ministros ACP-CEE relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985 ⁽¹⁾,

Considerando que el artículo 30 del Protocolo nº 1 del tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984, relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, prevé que se pueden introducir excepciones a las normas de origen, en particular para facilitar el desarrollo de las industrias existentes o la creación de nuevas industrias;

Considerando que la Decisión nº 2/85 ⁽²⁾ prevé, en su artículo 4, que las disposiciones relativas al procedimiento de excepción a las normas de origen contenidas en el artículo 30 del Protocolo nº 1 del tercer Convenio ACP-CEE se aplicarán de forma anticipada;

Considerando que, para mantener su industria de confección de alfombras y para adoptar las medidas necesarias para la obtención del carácter originario para estos productos acabados, Jamaica se benefició, del 3 de octubre de 1984 al 28 de febrero de 1985, de una excepción a la noción de productos originarios que figura en el Protocolo nº 1 del segundo Convenio ACP-CEE en lo referente a las alfombras *tufted*;

Considerando que la duración de dicha excepción no ha sido suficiente para permitir a dicha industria jamaicana adaptar su producción a las condiciones requeridas en materia de adquisición del origen por el segundo Convenio ACP-CEE; que conviene, por tanto, adoptar las disposiciones necesarias para una excepción ulterior;

Considerando que estas circunstancias permiten conceder a Jamaica, hasta el 2 de octubre de 1986, una excepción temporal a la definición de la noción de productos originarios,

DECIDE:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la lista A del Anexo II del Protocolo nº 1 del segundo Convenio ACP-CEE, las alfombras *tufted* incluidas en la subpartida 58.02 A II a) del arancel aduanero común, fabricadas en Jamaica en cuya producción se incorporaron refuerzos de reverso no originarios incluidos en las partidas nº 51.04 o 57.10 del arancel aduanero común, se considerarán como originarias de Jamaica, siempre que se respeten las demás condiciones aplicables a la partida nº 58.02 del arancel aduanero común.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se refiere a una cantidad de 220 000 yardas cuadradas de alfombras *tufted* exportadas de Jamaica del 1 de marzo de 1985 al 2 de octubre de 1986.

Artículo 3

Las autoridades de Jamaica adoptarán las disposiciones necesarias para el control cuantitativo de las exportaciones de los productos contemplados en el artículo 1 y comunicarán trimestralmente a la Comisión las cantidades para las cuales se emitieron certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de la presente Decisión.

Artículo 4

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), los Estados miembros y la Comunidad deberán, por su parte, adoptar las medidas que se deriven de la ejecución de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 2.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Sin embargo, dejará de ser aplicable el 28 de febrero de 1986 si el tercer Convenio ACP-CEE no entra en vigor a más tardar en esta fecha.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1985.

*Por el Comité de
cooperación aduanera ACP-CEE*

Los Presidentes

F. KLEIN

Maurice Oscar ST. JOHN

DECISIÓN Nº 2/85 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE

de 7 de junio de 1985

por la que se establecen excepciones a la definición de la noción de productos originarios, para tener en cuenta la situación particular de Malawi, Kenya y de la isla Mauricio, en lo referente a determinados artículos de pesca

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE,

Visto el segundo Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 31 de octubre de 1979,

Visto el Reglamento (CEE) nº 485/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo a la aplicación de la Decisión nº 2/85 del Consejo de Ministros ACP-CEE, relativo a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985 (1),

Visto el proyecto de Decisión presentado por la Comisión,

Considerando que la Decisión nº 2/85 ha establecido, en su artículo 4, que las disposiciones relativas al procedimiento de excepción a las normas de origen, contenidas en el artículo 30 del Protocolo nº 1 del tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984 se aplicarán de forma anticipada;

Considerando que los Estados ACP solicitaron una excepción a la definición que figura en el Protocolo nº 1 en favor de algunos artículos de pesca incluidos en la partida nº ex 97.07 del arancel aduanero común, fabricados en Malawi, Kenya y en la isla Mauricio;

Considerando que Malawi y Kenya se han beneficiado, del 1 de marzo de 1983 al 28 de febrero de 1985 y la isla Mauricio, del 1 de enero de 1984 al 28 de febrero de 1985, de una excepción a dicha definición en favor de los artículos de pesca;

Considerando que no han cambiado las condiciones económicas de producción en dichos países;

Considerando que la definición contenida en el Protocolo nº 1 del tercer Convenio ACP-CEE introduce una nueva norma permanente que permite la incorporación, en algunos artículos de pesca, de un porcentaje máximo del 25 % de productos no originarios;

Considerando que, en estas condiciones, conviene conceder a Malawi, Kenya y a la isla Mauricio una excepción temporal a la definición de la noción de productos originarios,

DECIDE:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Protocolo nº 1 del segundo Convenio ACP-CEE, los anzuelos preparados con un cebo artificial y los sedales preparados, fabricados en Malawi, Kenya o en la isla Mauricio, incluidos en la partida nº ex 97.07 del arancel aduanero común, se considerarán originarios de Malawi, Kenya o de la isla Mauricio siempre que el valor de los productos no originarios utilizados para su fabricación e incluidos en la partida nº ex 97.07 del arancel aduanero común no exceda del 25 % del valor del producto acabado.

Artículo 2

Las autoridades competentes de la República de Malawi, de la República de Kenya y de la isla Mauricio transmitirán cada trimestre, a la Comisión la relación de las cantidades para los que expidieron, con arreglo a la presente Decisión, certificados de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 3

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), los Estados miembros y la Comunidad deberán, por su parte, adoptar las medidas que se deriven de la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1985 hasta la entrada en vigor del tercer Convenio ACP-CEE y a más tardar hasta el 28 de febrero de 1986.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1985.

Por el Comité de
cooperación aduanera ACP-CEE
Los Presidentes

F. KLEIN

Maurice Oscar ST. JOHN

(1) DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 1.

DECISIÓN Nº 3/85 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE

de 16 de julio de 1985

por la que establecen excepciones a la definición de la noción de productos originarios para tener en cuenta la situación particular de la isla Mauricio en lo referente a su producción de conservas de atún

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE,

Visto el segundo Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 31 de octubre de 1979,

Visto el Reglamento (CEE) nº 485/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo a la aplicación de la Decisión nº 2/85 del Consejo de Ministros ACP-CEE relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985 (*),

Considerando que la Decisión nº 2/85 ha establecido, en su artículo 4, que las disposiciones relativas al procedimiento de excepción a las normas de origen contenidas en el artículo 30 del Protocolo nº 1 del tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984, son aplicables el 1 de marzo de 1985;

Considerando que el artículo 30 del Protocolo nº 1 del tercer Convenio ACP-CEE relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa prevé la concesión, por parte del Comité de cooperación aduanera, de excepciones a las normas de origen, en particular para facilitar el desarrollo de industrias existentes o la implantación de nuevas industrias;

Considerando que los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) han presentado una solicitud al gobierno de la isla Mauricio para obtener una excepción a la definición que figura en dicho Protocolo en lo referente a las conservas de atún que se producen en este Estado;

Considerando que, para mantener la industria de la pesca existente y adoptar las medidas necesarias para la obtención del carácter originario para sus productos acabados, la isla Mauricio se benefició, del 1 de agosto de 1984 al 28 de febrero de 1985, de una excepción a la definición que figura en el Protocolo nº 1 para las conservas de atún;

Considerando que la isla Mauricio ya ha comprado un buque para asegurar el suministro de pescado de sus conserverías para la producción de conservas de atún;

Considerando que este buque, aún aumentando regularmente sus capturas, no está en condiciones de suministrar cantidades suficientes de atún para las conserverías; que la empresa interesada tiene intención de utilizar un segundo buque en los próximos años si la experiencia demuestra que no se pueden garantizar nuevas fuentes de pescados originarios;

Considerando que la isla Mauricio no ha podido hallar un suministro suficiente de pescado originario de los demás Estados ACP; que la industria mauriciana de conservas sigue siendo tributaria de los suministros de atún de terceros países para mantener sus exportaciones de conservas de atún hacia la Comunidad;

Considerando que la isla Mauricio puede satisfacer sus necesidades de atún para las conserverías abasteciéndose de otros países en vía de desarrollo; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 30 del Protocolo nº 1, el examen de una petición de excepción tiene en cuenta, en particular, una posibilidad de este tipo;

Considerando que conviene, en estas condiciones, conceder a la isla Mauricio una excepción temporal a la definición de la noción de productos originarios, con arreglo al apartado 8 del artículo 30 del Protocolo nº 1,

DECIDE:

Artículo 1

No obstante las disposiciones particulares de la lista A del Anexo A II del Protocolo nº 1, las conservas de atún incluidas en la partida nº ex 16.04 del arancel aduanero común, fabricadas en la isla Mauricio a partir de atún originario de otros países en vía de desarrollo, se considerarán originarias de la isla Mauricio en las condiciones enunciadas en la presente Decisión.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se referirá a una cantidad anual de 1 000 toneladas de conservas de atún incluidas en la partida nº ex 16.04 del arancel aduanero común y exportadas de la isla Mauricio entre el 1 de marzo de 1985 y el 29 de febrero de 1988.

(*) DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 1.

Artículo 3

Las autoridades competentes de la isla Mauricio adoptarán las disposiciones necesarias para asegurar que el atún utilizado en la fabricación de las conservas de atún a las que se refiere el artículo 1 es originaria de otros países en vía de desarrollo. Estas autoridades garantizarán también el control cuantitativo de las exportaciones de los productos contemplados en el artículo 2 y transmitirán a la Comisión, cada trimestre, la relación de las cantidades para las que, sobre la base de la presente Decisión, se habrán emitido certificados de circulación EUR.1.

Artículo 4

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), los Estados miembros y la Comunidad deberán, por su parte, adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1985. Dejará de ser aplicable el 28 de febrero de 1986 si, en esta fecha, no ha entrado en vigor el tercer Convenio ACP-CEE.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1985.

*Por el Comité de
cooperación aduanera ACP-CEE*

Los Presidentes

F. KLEIN Rudolph JOHNSON